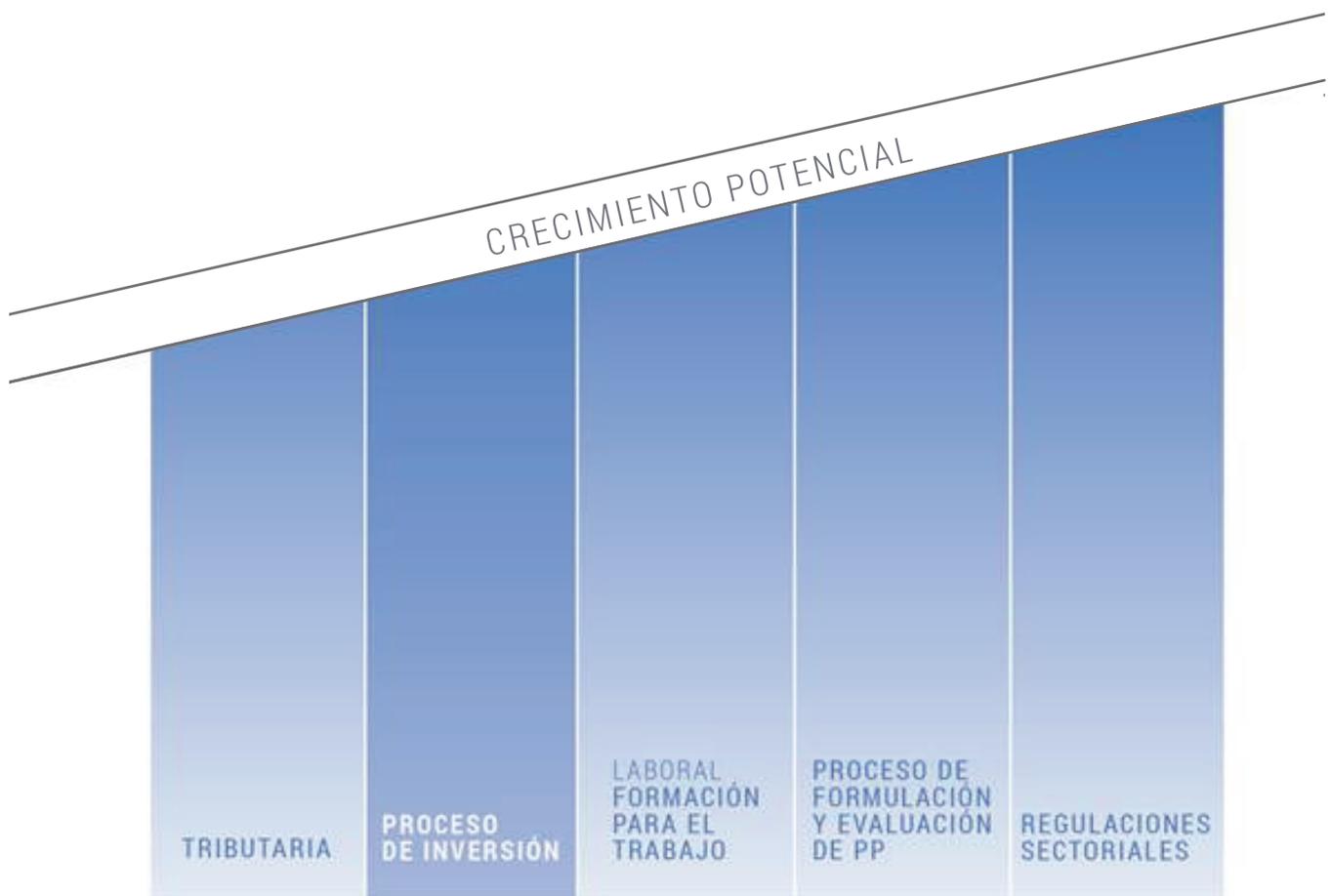


**SJFJFA**

JULIO 2018

Modernización del Estado

# REGULACIONES E INSTITUCIONES



## II. MODERNIZACIÓN DEL ESTADO PARA LA INVERSIÓN

### 2.1. ANTECEDENTES:

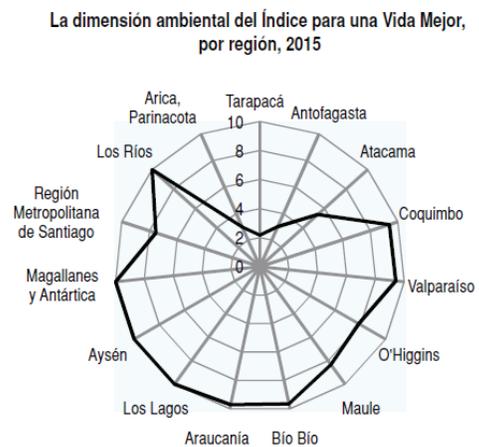
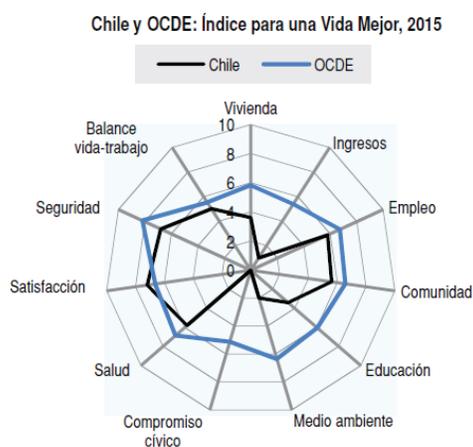
- La modernización del Estado –sus instituciones, regulaciones y gestión- es uno de los desafíos más relevantes que enfrenta nuestro país para reactivar la inversión y elevar el umbral de nuestro crecimiento potencial; dos metas fundamentales para hacer de Chile un país más desarrollado, moderno e inclusivo.
- En SOFOFA consideramos que existen dos ámbitos prioritarios para modernizar nuestro Estado, pues son particularmente relevantes e influyentes para la reactivación de la inversión y el crecimiento de la economía en el mediano y largo plazo:
  - (i) Una reforma al **Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)** capaz de estructurar un procedimiento de evaluación que pondere equilibradamente el cuidado del medio ambiente, una participación ciudadana y consulta indígena incidente, la vocación territorial y expectativas de sus habitantes, y la certeza jurídica y previsibilidad de los plazos requeridos para la adopción de decisiones de inversión, y;
  - (ii) Un proceso de descentralización gradual e inteligente capaz de articular la responsabilidad fiscal y la transferencia de competencias entre el gobierno central y los gobiernos regionales y locales para potenciar la inversión y el desarrollo de los territorios.
- En este capítulo se presentan antecedentes y propuestas para una modernización del SEIA y para un proceso de descentralización implementado a través del **traspaso de competencias**, de la dictación de una **Política Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT)**, de la reglamentación para el elaboración de los **Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT)**, de la creación de **Fondos de Desarrollo Local (FDL)** y de modificaciones al actual sistema de distribución del pago de las patentes municipales.

## 2.2. MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

### 2.2.1. Antecedentes

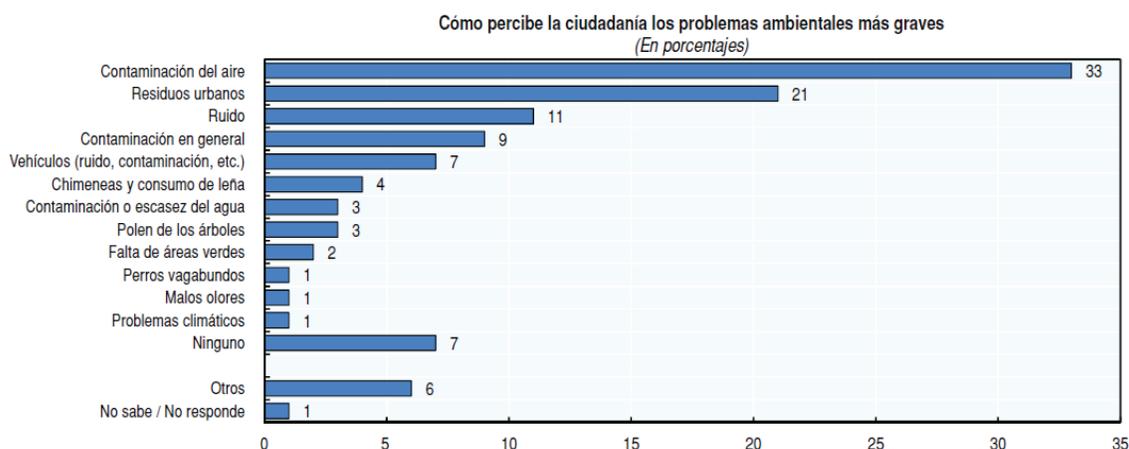
- **La reactivación de la inversión es el desafío primordial para elevar el umbral del crecimiento potencial.** No obstante, éste no puede abordarse sólo a través de mejoras a la gestión de los servicios públicos y a la coordinación de los procesos de aprobación de proyectos de inversión. Por el contrario, para SOFOFA es fundamental modernizar la institucionalidad y regulaciones de los procedimientos administrativos autorizatorios de la ejecución y operación de proyectos de inversión para **alcanzar el esquivo equilibrio entre (i) protección del medio ambiente, participación ciudadana y consulta indígena incidente, (ii) vocación territorial y establecimiento de imágenes objetivos de sus habitantes, y (iii) certeza jurídica y previsibilidad de plazos para la adopción de decisiones de inversión.**
- Es fundamental contar con una institucionalidad ambiental que, por una parte, asegure altos estándares de calidad de vida y protección del medio ambiente (Gráficos 1 a 3). Sin embargo, Chile presenta brechas respecto al promedio OCDE en cuanto a la satisfacción de la ciudadanía frente a la calidad del medio ambiente; en particular en las regiones de la zona norte.

### Gráficos 1 y 2: Dimensión ambiental del Índice para una Vida Mejor respecto a la OCDE y por región



Fuente: OCDE y CEPAL, 2016

### Gráfico 3: Percepción de la ciudadanía sobre los problemas ambientales más graves



Nota: Dado que la encuesta permitía dar respuestas múltiples, el total puede superar el 100%.

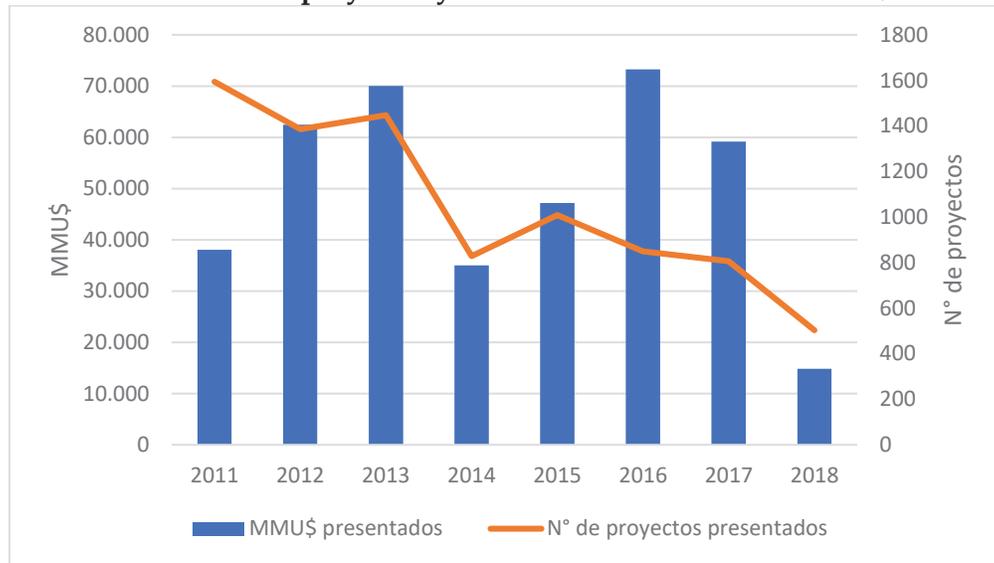
Fuente: OCDE y CEPAL, 2016

- Por otra parte, desde el punto de vista del empresario, emprendedor o inversionista, actualmente **la institucionalidad ambiental es percibida como un obstáculo a la inversión**, tal como se establece en las siguientes fuentes nacionales e internacionales:
  - Según un estudio del Banco Mundial, el marco legal y regulatorio de los países y su estabilidad en el tiempo, son los factores más importantes que consideran las empresas a la hora de invertir en el extranjero<sup>1</sup>.
  - En la Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico celebrada en Cali el 2017, los mandatarios reafirmaron su compromiso con impulsar las políticas necesarias para atraer la Inversión Extranjera Directa a sus países, identificando como uno de los factores críticos para este propósito la modernización y convergencia de la institucionalidad ambiental para promover la inversión.
  - Un estudio del Centro de Políticas Públicas UC de 2017 estableció que uno de los principales desafíos en materia ambiental del país es mejorar la institucionalidad del área, asegurando procedimientos claros, participativos y efectivos.
  - Finalmente, SOFOFA hizo un estudio en el que consultó a sus gremios regionales asociados sobre los principales problemas de política pública que enfrentaban en sus actividades empresariales y proyectos de inversión, registrándose con una abrumadora mayoría el *grado de complejidad del sistema tributario* junto a la *claridad y cumplimiento de la legislación medioambiental*.
- Existe por tanto un amplio consenso respecto de la percepción de usuarios y observadores de la **urgencia y necesidad de modificar el actual procedimiento de obtención de permisos ambientales para desarrollar proyectos de inversión**.

<sup>1</sup> World Bank Group; Global Investment Competitiveness Report 2017/2018, Foreign Investor Perspectives and Policy Implications

- Por su parte, una **gran proporción de la inversión productiva del país pasa por el SEIA**, estando, por tanto, sujeta al funcionamiento de esta institucionalidad (gráfico 4), sin perjuicio que en los últimos años se observa una disminución tanto en el número de proyectos como de los montos de inversión que ingresan al SEIA producto de la caída en la tasa de inversión que mostró la economía chilena en los últimos cuatro años.

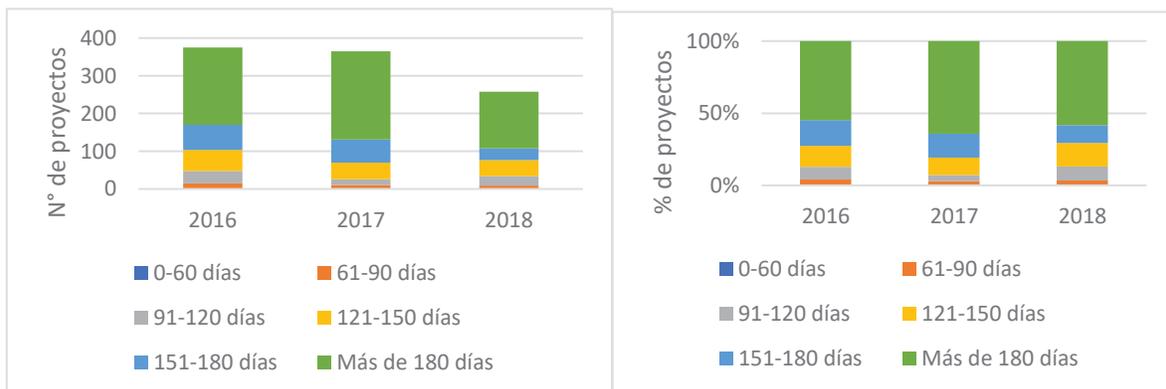
**Gráfico 4. Cantidad de proyectos y montos de inversión asociados (2011-2018)**



Fuente: Elaboración propia con datos SEIA

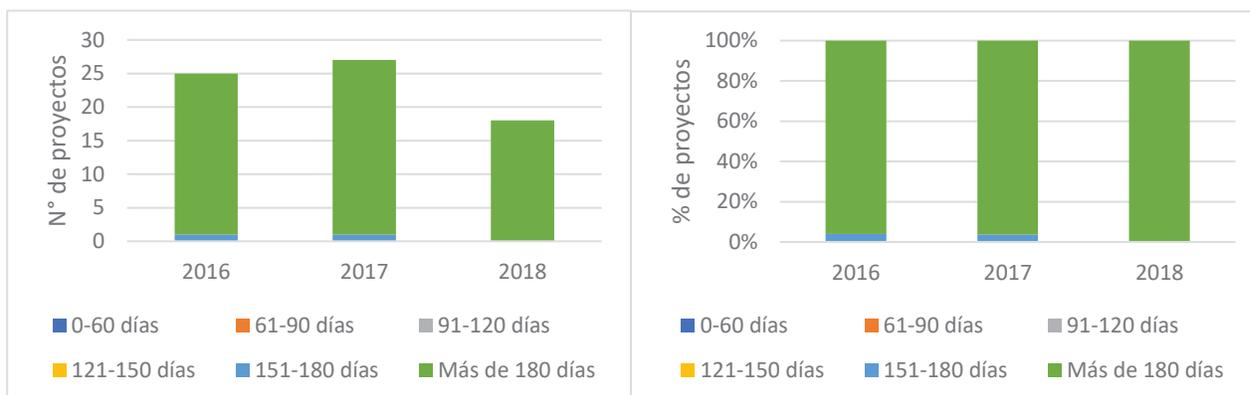
- Destaca además que en el período 2016 a 2018 se observa que la mayor parte de los proyectos tiene un tiempo promedio de tramitación (desde su ingreso hasta su calificación) muy superior a los 180 días hábiles que establece actualmente la legislación como plazo máximo para su calificación ambiental, tanto para aquellos que ingresaron mediante una **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** como a través de **Estudios de Impacto Ambiental (EIA)** (gráficos 5 y 6).

**Gráfico 5. Días transcurridos desde ingreso hasta calificación proyectos DIA**



Fuente: Elaboración propia con datos SEIA

**Gráfico 6. Días transcurridos desde ingreso hasta calificación proyectos EIA**



Fuente: Elaboración propia con datos SEIA

- **Uno de los problemas centrales del actual procedimiento de evaluación ambiental es que carece de etapas concatenadas capaces de despejar sucesivos riesgos de distinta índole, como por ejemplo políticos, sociales, culturales y ambientales, sino que mantiene durante todo el proceso de tramitación incertidumbres que no proporcionan certeza jurídica ni permiten cumplir con los plazos que la propia ley establece para dicho procedimiento, retrasos que terminan inhibiendo o postergando decisiones de inversión.** Como señalara Josep Ramos -ex presidente de la Comisión Nacional de Productividad-, en Australia el procedimiento de aprobación de grandes proyectos de inversión bajo altos estándares ambientales demora 2 años promedio, contra 5 en Chile (La Segunda, 22 de mayo de 2018).
- Existen además **asimetrías de información en los actuales procesos de participación ciudadana y consulta indígena que generan desconfianza entre las partes involucradas**, careciendo además el procedimiento de evaluación de instancias institucionalizadas de diálogo temprano entre comunidades, empresas desarrolladoras y gobiernos locales. Por el contrario, **el SEIA mantiene abiertas durante todo el procedimiento de evaluación consideraciones territoriales y de compatibilidad con otras actividades**, en circunstancias que debieran ser resueltas en etapas tempranas. Y para hacer exigible los legítimos estándares medio ambientales y de conservación de biodiversidad y diversidad cultural que una sociedad moderna demanda, en vez de actuar con flexibilidad para idear soluciones que procuren sinergias y compatibilidades, sobre todo en sus etapas finales, el procedimiento ha tendido a la exclusión de estas dimensiones con la económica.
- No en vano la Comisión Asesora Presidencial para reformar el SEIA propuso modificar la **Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA)** y el Reglamento del SEIA con el fin, entre otras materias, de **establecer un procedimiento de relacionamiento temprano de carácter voluntario, y un procedimiento de evaluación**

ambiental en dos etapas para ciertos proyectos que permita anticipar las consideraciones territoriales, sociales y políticas, dejando para una etapa posterior aquellas técnico-ambientales.

- En la misma línea, el informe recientemente publicado “+100 Propuestas para el Desarrollo Integral de Chile” por la Mesa del Acuerdo Nacional por el Desarrollo Integral convocada por el Presidente Sebastián Piñera e integrada por 22 representantes del mundo académico, gremial, empresarial y laboral, incluyendo ex Ministros de Estado y Ex Consejeros del Banco Central, señala que *“entre las imperfecciones regulatorias que actúan como una barrera a la inversión nacional y extranjera en el país, se identifica al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como una de las principales causas de incertidumbre jurídica y complejidad regulatoria. Ante esta realidad, se propone realizar una reforma integral al SEIA, modernizando su funcionamiento, aumentando la participación ciudadana temprana y desvinculándolo del ciclo político”*.
- Para esos efectos, la Mesa propuso los siguientes lineamientos para su reestructuración:
  1. *Establecer mecanismos de participación ciudadana temprana cuyos resultados, debidamente validados por el Estado, sean reconocidos en la etapa posterior de evaluación de impacto ambiental, de manera tal de evitar conflictos futuros que inviabilicen la ejecución de proyectos de inversión.*
  2. *Definir con mayor claridad los antecedentes que se solicitará a los proyectos de inversión, y acortar los plazos de respuesta en cada etapa de la revisión de impacto ambiental, para permitir mayor certeza y eficiencia en el proceso.*
  3. *Eliminar la instancia de revisión administrativa de las resoluciones de calificación ambiental, suprimiendo al actual Comité de Ministros.*
  4. *Fortalecer los tribunales ambientales en sus competencias jurídicas, técnicas y de gobernanza, y constituirlos como única instancia de reclamación. En esto hay mucho que aprender del Tribunal especializado en libre competencia.*
  5. *Reducir la influencia del ciclo político en las calificaciones de proyectos con impacto ambiental, aumentando la ponderación de expertos independientes y reduciendo la influencia del Poder Ejecutivo.*
  6. *Fortalecer el actual rol coordinador –o de ventanilla única - del Servicio de Evaluación Ambiental dotándole de atribuciones para gestionar y administrar el SEIA.*
  7. *Incorporar mecanismos expeditos de modificación de las resoluciones de calificación ambiental para cambios de proyectos que no tengan impactos o implicancias medioambientales distintas a las previamente evaluada*
- Otra falencia sustantiva del actual SEIA es que produce **instrumentos de gestión ambiental estáticos para proyectos de inversión normalmente dinámicos** producto de su actualización tecnológica y expansión en el largo plazo, pudiendo éstos ser actualizados únicamente a través de complejos y extensos procedimientos administrativos.

- Finalmente, el actual SEIA está estructurado como un procedimiento administrativo autorizador en el que se **superpone una funcionalidad primaria sustantiva de mecanismo de evaluación de impactos futuros en el medio ambiente, con otra secundaria y puramente procedimental de autorización de funcionamiento general para proyectos de inversión** producto de la incorporación de múltiples autorizaciones sectoriales en el acto terminal de la calificación ambiental. Ahora bien, es precisamente esta doble pretensión de integrar la evaluación de impactos ambientales con una autorización de funcionamiento lo que permite operar como ventanilla única para la permisología sectorial, generando, sin embargo, incentivos al arbitraje regulatorio que permiten a cualquiera de sus intervinientes beneficiarse de las inconsistencias de su operación.
- Y es **esta misma función secundaria de autorización general de funcionamiento, la que ha incorporado en los hechos una licencia social de operación con las comunidades del área de influencia del proyecto**, acrecentando por tanto el incentivo al arbitraje regulatorio, permitiendo además que los distintos servicios públicos que participan del procedimiento de evaluación ambiental sean consultados en términos abstractos y generales respecto del proyecto, pudiendo éstos pronunciarse libremente respecto de todas las materias que estimen pertinentes.

### 2.2.2. Proyecto de ley que Moderniza el SEIA (Boletín N°11952-12)

- Cumpliendo con su programa de gobierno, el Ministerio del Medio Ambiente ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que aspira a implementar algunas modificaciones sustantivas al actual SEIA, **mejorando el procedimiento de evaluación ambiental, tecnificando pronunciamientos sectoriales y desarrollando instancias tempranas de diálogo entre las comunidades y los titulares de proyectos.**
- Entre otras cosas, el proyecto (i) institucionaliza un espacio de **participación ciudadana anticipada** obligatoria para los EIA y voluntaria para las DIA que finaliza en unos **Términos de Referencia Ambientales (TRA)** que recaban algunos antecedentes clave para el desarrollo futuro del proyecto<sup>2</sup>, (ii) elimina el **Comité de Ministros** como segunda instancia administrativa, (iii) crea **3 direcciones macro zonales** para el **Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)** y **3 Comisiones de Evaluación** responsables de la calificación de los proyectos, y (iv) establece que todos los permisos sectoriales que necesiten los proyectos que ingresen al SEIA sean otorgados por la correspondiente Comisión de Evaluación Macrozonal a través de una **Resolución de Calificación Ambiental (RCA)**, quedando exentos de toda otra tramitación sectorial posterior. El proyecto da también la posibilidad a los titulares de **realizar consultas de pertinencia para conocer si un proyecto o actividad debe someterse al SEIA.**
- SOFOFA considera que el **proyecto de ley va en la dirección correcta**, pues aspira a perfeccionar la institucionalidad medioambiental del país asegurando el desarrollo sustentable de proyectos, disminuyendo espacios de discrecionalidad y fomentando la participación ciudadana en los procesos de evaluación. En efecto, tanto la desconcentración territorial propuesta a través de la **creación de 3 Direcciones Macro Zonales (norte, centro y sur) encargadas de supervisar los procesos de participación ciudadana y la coordinación de los servicios públicos con competencia ambiental**, como la incorporación del deber de los proponentes de describir en las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental cómo sus iniciativas se relacionan con los **Planes de Desarrollo Comunal (PLADECO)** y PROTs son avances que creemos van en la dirección correcta. Valoramos también el establecimiento de los Tribunales Ambientales como única instancia de reclamación de las decisiones adoptadas en la evaluación ambiental.
- No obstante, para cumplir cabalmente con el objetivo propuesto, SOFOFA considera que algunas de las instituciones propuestas deben ser perfeccionadas, así como también deben incorporarse otras no contempladas en el proyecto. Especial atención merece la instancia de participación anticipada **al ser esta responsabilidad de los titulares de**

---

<sup>2</sup> Materias identificadas como de importancia ambiental por quienes participen en esta etapa y sus recomendaciones, preocupaciones de los actores involucrados, eventuales modificaciones a la propuesta inicial luego de la etapa de participación, y el aporte económico y social del proyecto definitivo que será objeto de la evaluación ambiental, entre otras materias.

**proyectos**, desvinculándola del SEA y dejando a los Tribunales Ambientales a cargo de autorizar los TRA a través de una consulta meramente formal que certifique que se hayan seguido las etapas y requisitos establecidos en la ley.

- Consideramos que el procedimiento propuesto no será capaz de generar un diálogo multilateral (empresa, comunidad y Estado) que concluya tempranamente con ciertas definiciones sobre materias esenciales tales como línea de base requerida, área de influencia, términos de referencia, compatibilidad territorial del proyecto y contenidos principales del EIA, pues **la legitimidad del proceso y resultado de la participación anticipada pasa necesariamente por el involucramiento del Estado a través de la participación y validación del SEA**. Además, es en este proceso dónde debiera exponerse la compatibilidad territorial del proyecto a fin de quedar estipulada en los TRA, debiendo también definirse con mayor precisión el contenido del pronunciamiento posterior sobre la compatibilidad con estos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.
- Asimismo, resulta necesario **especificar lo que se entiende por “modificación de proyecto”** o qué tipo de situaciones concretas pueden clasificarse bajo esta categoría, y **generar un procedimiento de actualización para las autorizaciones de operación** que faciliten las modificaciones de proyectos que no impacten al medio ambiente.

### 2.2.3. Propuestas de modificaciones al Proyecto

#### 2.2.3.1. Participación Ciudadana Anticipada

- La legitimidad del proceso y resultado de la Participación Anticipada pasa necesariamente por el **involucramiento del Estado a través de una validación del procedimiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) como gestor y garante del proceso**, es decir, el SEA no puede abstenerse de apoyar al titular del proyecto en la realización del procedimiento que se establezca en el Reglamento, debiendo éste garantizar que se haya realizado de acuerdo a los estándares y reglamentación que se dicte para tal efecto, para lo cual debe ser parte integrante del mismo.
- Sin perjuicio del desarrollo detallado que se haga de éstos en la futura reglamentación, consideramos que el proyecto de ley debe además establecer los contenidos mínimos obligatorios a los que deben referirse los **Términos de Referencia Ambientales (TRA)**, contándose entre ellos las siguientes materias:
  - Descripción general del proyecto;
  - Identificación del o los ecosistemas afectados por el proyecto y su delimitación geográfica;

- Identificación de las poblaciones de seres humanos que habitan en el o los ecosistemas afectados por el proyecto;
  - Grado de correspondencia del proyecto con las aptitudes y vocaciones del territorio establecidas en los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y Planes de Desarrollo Comunal, y;
  - Ámbitos específicos en los que el proyecto impactará al medio ambiente.
- Asimismo, si bien concordamos en que los TRA los elabore el titular a partir del proceso de participación ciudadana temprana, como acto jurídico unilateral la ley debe darle carácter vinculante para el propio titular otorgante en cuanto a que el EIA o DIA que éste ingrese posteriormente al procedimiento de evaluación ambiental, debe estructurarse conforme a los elementos establecidos en dicho instrumento.
  - De esa forma, habiéndose hecho los TRA parte integrante del EIA o DIA, si corresponde, proponemos establecer la posibilidad de interponer el Recurso de Reclamación ante los Tribunales Ambientales contra el contenido de dicho EIA y DIA dentro del mismo plazo estipulado en el nuevo artículo 15 bis para que el SEA determine si dicho instrumento carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, de forma tal que transcurrido dicho plazo, no proceda recurso alguno en contra del contenido de la información que el EIA o DIA incorporó desde los TRA.
  - Finalmente, consideramos que el proceso de Participación Anticipada debe considerar expresamente la posibilidad de realizar la Consulta Indígena en esta etapa temprana.

#### **2.2.3.2. Estandarización de RCAs**

- Para evitar tanto que las RCA se dicten con exceso de información, como también para que los proyectos se presenten con exceso o falta de información, sea en extensión y detalle, proponemos estandarizar las RCA, evitando que alteraciones menores afecten su cumplimiento, debiendo las nuevas Comisiones de Evaluación referirse a los siguientes contenidos mínimos:
  - a) Las consideraciones técnicas y jurídicas en que se fundamenta la resolución y que tengan una directa relación con la predicción y evaluación de impactos del proyecto;
  - b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;
  - c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;
  - d) En el caso de aprobación deberá señalar:
    - d.1) Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales;

d.2) Las condiciones o exigencias que tengan una directa relación con la predicción y evaluación de impactos del proyecto, y que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases, junto a aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado;

d.3) Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental.

d.4) Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas;

d.5) La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente;

d.6) Las fichas destinadas a facilitar la fiscalización de los contenidos antes referidos.

- Complementariamente, proponemos también que las potestades fiscalizadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se circunscriban a los contenidos establecidos en la RCA y no todos los antecedentes acumulados en el expediente de evaluación ambiental.

#### **2.2.3.3. Recurso de Reclamación**

- Con la finalidad de acotar la legitimidad activa para interponer el Recurso de Reclamación en contra de las Resoluciones de Calificación Ambiental, proponemos incorporar una definición legal de “interesado”, restringiendo dicho concepto al titular del proyecto, las personas naturales o jurídicas que hayan formulado observaciones en el proceso de Participación Ciudadana, y aquellas personas naturales o jurídicas que acrediten su residencia o realicen actividades dentro del área de influencia del proyecto o actividad.
- Finalmente, proponemos que las Resoluciones de Calificación Ambiental puedan ser objeto de recursos de aclaración, rectificación y enmienda, así como de los recursos supletorios de reposición y jerárquico ante la Dirección Ejecutiva Nacional del SEA.

#### **2.2.3.4. Tribunales Ambientales**

- Dado el cuestionamiento del que ha sido objeto recientemente el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, proponemos robustecer las capacidades técnicas y jurídicas de los Tribunales Ambientales, cambiando su actual calidad de revisor de legalidad contencioso administrativo por la de un tribunal de mérito revisor de la discrecionalidad técnica de la administración, aumentando por tanto los medios probatorios e incorporando una instancia de conciliación.

### 2.2.3.5. Actualización para RCAs, modificaciones de proyectos y consultas de pertinencia

- Para incorporar el dinamismo propio de los proyectos de inversión, proponemos primero agregar una definición legal de “modificación de proyecto” con la finalidad de excluir del ingreso al SEIA las alteraciones que no generen efectos ambientales, pero que sin embargo sean subsumibles en alguna de las categorías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la LBGMA, tales como renovaciones o actualizaciones tecnológicas que acarreen beneficios ambientales, aumentos de capacidad instalada que reducen emisiones, cambios de equipos por cumplimiento de plazos de vidas útiles por otros de mejor performance ambiental, etc. Para ello, proponemos que, por modificación de proyecto o actividad, se entienda la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración de relevancia medio ambiental.
- No obstante, esta definición debiera además establecer que el proyecto o actividad no sufrirá cambios de consideración cuando:
  - (i) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la ley, o excepcionalmente cuando constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la ley, pero se acredite que no se modifican sustantivamente la extensión o magnitud de los impactos ambientales del proyecto o actividad previamente aprobado;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la ley; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la ley;
  - (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión o magnitud de los impactos ambientales del proyecto o actividad; y,
  - (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no se ven modificadas sustantivamente.
- Finalmente, es relevante también crear un procedimiento de actualización permanente de las autorizaciones de operación para modificaciones que no tengan impactos

ambientales más allá de lo normado o de lo establecido en la respectiva RCA. Para esos efectos, proponemos otorgarle a los titulares de proyectos la facultad para requerir al SEA que, mediante un procedimiento administrativo, actualice el contenido de las RCA dictando una nueva resolución de calificación que reemplace a la anterior, sin necesidad de ingresar nuevamente al SEIA, sino que cumpliendo un procedimiento equivalente a un recurso administrativo, en todas aquellas materias que:

- (i) no correspondan a una modificación de proyecto o actividad que deba someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental;
- (ii) no generen impactos ambientales distintos o superiores a los regulados en la RCA, y
- (iii) no correspondan a materias propias del artículo 25 quinquies.

#### 2.2.3.6. Institucionalidad de Diálogo Temprano

- Proponemos crear un dispositivo de diálogo activable en forma voluntaria por los titulares de proyecto de inversión que cumplan con los requisitos para realizar un EIA, en cualquiera de sus fases: (i) diseño, (ii) construcción u (iii) operación. Esta **Institucionalidad de Diálogo Temprano (IDT)** debiera ser voluntariamente utilizable para, por ejemplo, permitir a los titulares de proyectos que hayan presentado una EIA requerir al SEA que utilice este dispositivo en los procesos de participación ciudadana y/o consulta indígena, si es que la complejidad de la relación del proyecto con las comunidades afectadas lo amerita, pudiendo no obstante el SEA activar de oficio la IDT cuando se verifiquen determinadas condiciones vinculadas a la complejidad y conflictividad potencial del proyecto.
- Proponemos que este dispositivo consista en una **Mesa de Diálogo (MD)** que tenga por finalidades las siguientes:
  - (i) Asegurar una participación representativa y simétrica;
  - (ii) Sentar las bases de los derechos y deberes de los participantes del proceso de diálogo;
  - (iii) Realizar un levantamiento de disposición al diálogo;
  - (iv) Convocar y verificar la representatividad de sus integrantes;
  - (v) Elaborar un protocolo de reglas para el diálogo;
  - (vi) Servir de dispositivo para canalizar desde la empresa a la comunidad la información asociada al proyecto de inversión o instalación operativa – descripción; impactos ambientales, sociales y económicos; medidas de mitigación y compensación; desempeño operacional, social y medio ambiental – como también para recibir las inquietudes y recomendaciones de la comunidad;
  - (vii) Establecer los mecanismos para identificar los ámbitos que serán objeto de **Acuerdos de Beneficios Compartidos (ABC)**, los que deberán ser acordados con posterioridad a la dictación de una RCA.

- Para ello proponemos que la **MD** sea integrada por:
  - (i) Representantes de las comunidades del área de influencia establecida en la RCA del proyecto;
  - (ii) Representantes del o los municipios;
  - (iii) Representantes del titular del proyecto;
  - (iv) Mediadores certificados;
  - (v) Facilitadores y especialistas externos;
- Para certificar la representatividad y el genuino interés público de organizaciones intermedias que se arroguen la representación de la comunidad, así como de las **Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)** que se involucren en los procesos PAC y/o CI, proponemos que éstas deban cumplir con algunos de los requisitos de transparencia activa como son la transparencia de sus fuentes de financiamiento y una cierta antigüedad.

#### **2.2.3.7. Tipologías de proyectos**

- El artículo 10 del proyecto elimina el umbral cuantitativo (3Mw) de ingreso al SEIA para los proyectos de centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, estableciendo que su adhesión al proceso será “según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen (...)”. Con tal cambio, se elimina el reduccionismo y rigidez que posee la normativa actual y se establece un criterio general asociado al impacto ambiental de los proyectos. Sin embargo, al no definirse claramente este concepto ni determinar una tipología asociada a los impactos de las tecnologías, se incorpora subjetividad del evaluador al proceso, abriendo espacios de discrecionalidad que podrían generar incertidumbre a los inversionistas.
- Junto a ello, se destaca que la misma propuesta se encuentra en el actual proyecto de ley que modifica diversos textos legales para promover la inversión (Bol. N° 11747-03 /Pro Inversión I), donde se definirán por reglamento los proyectos sujetos al sistema de evaluación en función a sus magnitudes e impactos ambientales.
- Se recomienda entonces precisar criterios de ingreso de proyectos de centrales o plantas generadoras de energía al SEIA, con el objeto de disminuir espacios de discrecionalidad. Se espera que el reglamento logre ponderar adecuadamente tipologías e impacto.

#### **2.2.3.8. Procedimiento de Evaluación Simplificado para DIAs.**

- Proponemos ampliar la nueva facultad estipulada en el artículo 11 quater que permite a los proponentes o titulares de proyectos dirigirse al Director Macrozonal o al Director

Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar pronunciamientos sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, debe someterse al SEIA, o bien si, en caso que se requiera efectuar cambios a un proyecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto. Proponemos extender esta facultad a fin de que los proponentes y titulares de proyectos puedan dirigirse al Director Macrozonal o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar pronunciamientos sobre si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental. Para esos efectos, el titular deberá al menos presentar los siguientes antecedentes:

- Una caracterización del territorio en el cual se pretende instalar el proyecto;
  - Una descripción general del proyecto o actividad a realizar en una fase ingeniería conceptual;
  - Una indicación de la normativa ambiental y sectorial aplicable y la forma en la que se propone cumplir;
  - Una descripción de los impactos ambientales significativos generados por el proyecto o actividad, si es que los hubiere, y de los ámbitos en los que se van a proponer medidas para gestionarlos o minimizarlos;
  - Una propuesta de la línea de base de medio humano y medio ambiental en la cual se realizaría el proyecto;
  - Un mapa de comunidades y partes potencialmente afectadas (en aspectos ambientales, sociales y culturales) en el área de influencia y una definición de esta, definidas conforme a una metodología previamente establecida y validada;
  - Un análisis de la compatibilidad del proyecto con los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial;
  - Un análisis de impacto del proyecto en el desarrollo económico y social local y nacional;
  - Una proposición fundada sobre porqué el proyecto debiera ser ambientalmente evaluado mediante una DIA.
- El Director Macrozonal o Director Ejecutivo del SEA dispondrá de un plazo máximo de 60 días corridos para resolver la solicitud, y en caso de establecer que el proyecto deba ser ambientalmente evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, entonces el titular deberá realizar obligatoriamente el proceso de participación anticipada.
  - Por su parte, en caso de que el pronunciamiento establezca que el proyecto deba ser evaluado mediante una DIA, el cual será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, proponemos además que éste sea ambientalmente evaluado a través de un procedimiento simplificado de **Revisión de Cumplimiento Normativo (RCN)** que se limite a determinar si éste cumple con la normativa ambiental y sectorial aplicable. Asimismo, sugerimos que este procedimiento simplificado esté exento de la posibilidad estipulada en el nuevo artículo 30 bis respecto de que veinte personas naturales directamente afectadas o cuatro organizaciones

ciudadanas con personalidad jurídica puedan solicitar la realización de un proceso de participación ciudadana en las DIAs, debiendo estar la realización de dicho proceso de participación sujeto a causales específicas, estando en cualquier caso exento aquellos proyectos que sean compatibles con todos aquellos instrumentos de planificación territorial que hayan sido sometidos a procesos de participación ciudadana.

- Finalmente, proponemos que en este procedimiento simplificado, los Directores Macrozonales o el Director Ejecutivo del SEA, en su caso, tengan facultades para requerir a todos los servicios públicos de la administración del Estado que puedan proporcionarle información técnica relevante para la evaluación del proyecto, los antecedentes específicos que estimen pertinentes y necesarios para determinar si éste cumple o no con la normativa ambiental y sectorial aplicable, y si genera o no impactos ambientales significativos. Para esos efectos, proponemos que los servicios públicos requeridos deban entregar a los Directores Macrozonales o el Director Ejecutivo del SEA la información solicitada dentro del plazo máximo de 30 días, sin poder pronunciarse respecto de materias no consultadas. Con todo, proponemos que la información entregada por los servicios públicos en el procedimiento de RCN no sea vinculante para la autoridad requirente, pudiendo éstas resolver autónomamente la calificación ambiental de proyecto.

#### **2.2.3.9. Fortalecimiento de la Ventanilla Única**

- Para fortalecer la ventanilla única y el rol del SEA proponemos reemplazar el inciso segundo del artículo 8 de la LBGMA por otro que establezca que le corresponderá al SEA la gestión y administración directa del SEIA, siendo la Resolución de Calificación Ambiental la autorización administrativa suficiente para todas las consideraciones ambientales evaluadas al interior del sistema, sin que sea posible que ninguna autoridad sectorial alguna pueda, con posterioridad, exigir información o imponer exigencias distintas a las establecidas en el respectivo acto administrativo que califique un proyecto, a pretexto de la emisión de un permiso sectorial.
- De esa forma, las RCA que califiquen favorablemente proyectos de inversión podrán operar como autorizaciones de construcción y operación referidas a todas las materias ambientales y sectoriales correspondientes, pudiendo con ellas el titular comenzar la fase de construcción, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales no ambientales que éste deba requerir a los demás servicios competentes.